REGLAMENTO (CEE) Nº 3295/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 13) originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2135/89 del Consejo, de 12 de junio de 1989 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de China [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3734/91 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 12,

Considerando que en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2135/89 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 13) indicados en el Anexo y originarios de China han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que la importación de estos productos en Alemania, Benelux, Irlanda, Francia y el Reino Unido, está sometida a límites cuantitativas regionales para los años 1989 a 1992 por el Reglamento (CEE) nº 2135/89;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2135/89 se envió a China el 29 de septiembre de 1992 una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la exportación de productos de la categoría 13 desde China hacia Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal queda sometida a limitación cuantitativa provisional durante el período comprendido enttre el 29 de septiembre y el 28 de diciembre de 1992 en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3112/92 de la Comisión [3];

Considerando que, a raíz de las consultas habidas el 19, 20, 21 y 22 de octubre de 1992, se acordó someter los productos textiles de la categoría 13 a límites cuantitativos para el período comprendido entre el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del artículo 12, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2135/89;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de China entre el 29 de septiembre de 1992 y el 28 de diciembre de 1992 deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos para el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por China antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de China, queda sometida durante el período comprendido entre el 29 de septiembre y el 31 de diciembre de 1992, a los límites cuantitativos establecidos en el mismo Anexo, salvo las disposiciones del artículo 2.

Artículo 2

El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de China a Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3112/92 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 1 no son óbice para la importación de productos cubiertos pero enviados desde China antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3112/92.

Artículo 3

Las importaciones de los productos expedidos desde China hacia Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3112/92 quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2135/89.

Todas las cantidades de productos que se envíen desde China hacia Italia, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir del 29 de septiembre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diaro Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable desde el 23 de octubre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992.

[1] DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 352 de 21. 12. 1991, p. 7.
[3] DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 1992
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	« Slips » y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	China	1 000 piezas	I DK EL E P	2 490 79 937 159 3 900 159